

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 47 pesetas |
| Seis meses | 25 » |
| Tres id. | 18 » |

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. (Art. 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 50 pesetas |
| Seis meses | 26 » |
| Tres id. | 14 » |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 de julio de 1945, número 205, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Obras Públicas:

«Ilmo. Sr.: Por Orden de 6 de septiembre de 1944 dispuso este Ministerio la forma en que han de tramitarse las reclamaciones contra los concesionarios de servicios públicos de transportes por carretera, que vienen obligados por la norma 24 de la citada Orden, a llevar en los vehículos de transportes o a tener a disposición del público en las estaciones los libros de las reclamaciones correspondientes.

Pero conviene aclarar que dicha obligación no pesa solamente sobre los transportistas que realizan el servicio en virtud de una concesión propiamente dicha, ya que en tal caso quedarían desamparados los derechos de los numerosos usuarios que utilizan los servicios de los vehículos provistos de una autorización discrecional de las denominadas de las clases B., D. y F. en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1945, y es necesario que tales derechos se garanticen cumplidamente exigiendo a los transportistas poseedores de tales autorizaciones la tenencia del precitado libro de reclamaciones.

En consecuencia, vista la consulta formulada sobre el caso por el Servicio Central de las Juntas de Deudas y de conformidad con lo informado por el Consejo Directivo de Transportes por carretera, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º La obligación de tener siempre a disposición del público en los vehículos o en las estaciones el libro de reclamaciones a que se refiere la norma 24 de la Orden de este Ministerio de 6 de septiembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 17) comprende a todos los concesionarios de servicios públicos de transporte por carretera y a los poseedores de autorizaciones de las clases B., D. y F. para el transporte público discrecional de viajeros y mercancías.

2.º Por la Inspección Central

de Circulación y Transportes por Carretera se exigirá el cumplimiento de esta disposición, quedando facultada para imponer sanciones de cien pesetas por la primera infracción, doscientas por la segunda y quinientas por la tercera.

3.º Las sanciones superiores a quinientas pesetas serán impuestas por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a propuesta de la Inspección Central.

4.º Cuando se trata de servicios públicos de transportes de mercancías prestados con camiones provistos de autorizaciones de la clase D, podrá imponerse también por la Inspección Central la retirada del permiso de circulación por plazo no superior a seis meses y por plazo superior o indefinido por la Dirección General.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 9 de julio de 1945. = Peña Boeuf. = Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de julio de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.562.

Regulando las características de los jabones industriales, jabones para mecánicos y jabones de alta calidad en polvo y en escamas.

De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944 se dictan las normas siguientes regulando los precios de venta y las características de los jabones industriales:

Los jabones propiamente así denominados, que son aquellos utilizados dentro del proceso de fabricación en las diversas ramas de la industria, han de responder necesariamente a una diversidad de características y calidades que les permitan reunir las condiciones requeridas para su aplicación en aquéllas. Por ello, y antes que establecer una ordenación estricta

de las calidades y características de estos jabones, lo que forzosamente requeriría una gran prolijidad de detalle y entorpecería el inconveniente de tener que prever constantes modificaciones en la misma, se ha considerado preferible hacer una clasificación sumaria ateniéndose a las materias primas utilizadas en su elaboración y dejar a fabricantes e industriales consumidores en libertad de señalar por sí mismos y de común acuerdo las características necesarias de estos jabones en cada caso según su modalidad de utilización; consecuencia lógica de ello, es la facultad que se concede a industriales consumidores y productores para establecer de común acuerdo los precios de dichos jabones.

Se incluyen también en esta disposición los jabones para mecánicos y los de alta calidad en escamas y en polvo, a los primeros; y considerando que su utilización es exclusivamente para higiene personal, se les considera como una clase especial de los jabones de tocador, y en cuanto a los segundos se dan las normas necesarias para regular su elaboración, teniendo en cuenta la condición de alta calidad exigible a los mismos.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

1.º Se considerará como jabón industrial cualquier producto detergente en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos y que se emplee en las industrias dentro de su proceso de fabricación.

Estos jabones industriales serán de dos clases: corrientes y especiales, siendo los corrientes los procedentes de la transformación de grasas o ácidos grasos originarios, y los segundos, procedentes de la transformación de estas grasas sometidas a previo proceso químico de sulfonación o derivados de alcoholes grasos.

2.º Respetando el actual encuadramiento de estos productos dentro de la Organización Sindical, dependerán los primeros, corrientes, del Sindicato Vertical del Olivo y los segundos, especiales, del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Solo podrán ser clasificados y encuadrados los industriales que

con anterioridad a la publicación de la presente disposición tengan solicitado su reconocimiento como tales fabricantes de jabones industriales, no pudiendo procederse, por tanto, a nuevas clasificaciones.

3.º Los jabones industriales podrán elaborarse de las clases y calidades que exija la industria consumidora, bien con grasas intervenidas, distribuidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o bien con grasas no sujetas a cupo de distribución, dándose por cupo en el primer caso a las industriales consumidoras a través de su Sindicato correspondiente.

Las industrias consumidoras de jabón industrial vendrán obligadas a elegir entre los industriales clasificados con arreglo al apartado segundo de esta disposición, los transformadores de sus cupos de primeras materias o a concertar con los mismos la elaboración de sus jabones a base de grasas no distribuidas por cupo.

4.º Los precios de los jabones industriales se establecerán libremente y de común acuerdo entre los industriales consumidores y productores.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944, estos jabones industriales no podrán venderse en ningún caso al público, debiendo por tanto servirse directamente a los industriales consumidores.

5.º El jabón para mecánicos únicamente podrá ser elaborado por los industriales clasificados como fabricantes de jabón de tocador con arreglo a las disposiciones vigentes en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y habrá de sujetarse obligatoriamente a las condiciones siguientes:

a) Se fabricará exclusivamente y con grasas no sujetas a cupo de distribución.

b) Su riqueza grasa no podrá ser superior al 30 por 100.

c) Su contenido en carga de tierra de acción mecánica no será inferior al 30 por 100.

d) Se presentará en pastillas de 110 gramos, como máximo de peso.

e) Su precio de venta al público no excederá de una peseta por pastilla, impuestos incluidos.

6.º Los jabones en escamas o en polvo de alta calidad, cuya autorización de fabricación se prevé en el artículo 37 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944 sólo podrán ser elaborados con grasas no sujetas a cupo de distribución por fabricantes de jabón de tocador debidamente clasificados con arreglo a las disposiciones vigentes o previa revisión de su caso por aquellos a los que este Ministerio hubiese concedido autorización de precio de venta antes de la publicación de la presente disposición, debiendo quedar encuadrados los que fueren autorizados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, como ampliación de la Sección de Jabones de Tocador.

Los solicitantes de las elaboraciones indicadas que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior deberán cursar su petición y estudio de costo al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, siendo obligatorio acompañar a la misma muestra por duplicado del producto y certificado de su análisis por un Laboratorio oficial, el cual con el informe que proceda lo cursará a esta Secretaría General Técnica, la que, previo informe de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, resolverá en definitiva.

7.º Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores dictadas por esta Secretaría General Técnica se opongan al contenido de lo dispuesto en la presente.

Burgos 26 de julio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 1.563.

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Serie CO-1, número 29637, expedida por la Delegación Provincial de Córdoba, amparando el transporte de diez cajas de leche condensada.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a la Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Burgos 26 de julio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro Público que el día 1.º de agosto próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.º—Montepío Civil.

Día 2.—Jefes y Oficiales en reserva, retirados por edad y extraordinarios y Tenientes honorarios.

Día 3.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 4.—Jubilados y Remuneratorias.

Día 6.—Montepío Militar, letras A a la L y Laureada S. Fernando.

Día 7.—Montepío Militar, letras M a la Z.

Día 8.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se verificarán durante las horas de oficina por la mañana de nueve y media a trece.

Los señores habilitados matriculados con más de diez pensionistas firmarán las nóminas por la tarde todos los días señalados.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores

que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 24 de julio de 1945.—El Delegado de Hacienda, E. Fernández.

Catastro de rústica.

Se hace saber a todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Quintanaortuño que, en el Ayuntamiento, se hallan expuestas al público, durante quince días, a partir del de la fecha, las relaciones de características del referido término.

Burgos 24 de julio de 1945.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas en los términos municipales de Hontanana y Vileña, que en los Ayuntamientos respectivos se halla expuesto al público el cuadro de tipos evaluatorios, durante el plazo de quince días, a partir de la fecha.

Burgos 26 de julio de 1945.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Zabala.

Dirección General

de la

Deuda y Clases Pasivas

ORDENACION DE PAGOS

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha, por esta Ordenación, a la Delegación de Hacienda de Burgos.

| Número de la orden | Nombres y apellidos | Concepto | Observaciones |
|--------------------|--------------------------------|-------------|---------------|
| INDICE NUMERO 35 | | | |
| 62 | Ruperto Gil Gil. | Retirados. | |
| 63 | Jenaro Martín Sanz. | Idem. | |
| 64 | Jacinto Beltrán Monzón. | Idem. | |
| 65 | Alvaro Vázquez Recuenco. | Idem. | |
| 66 | Sabas Carranza Salinas. | Idem. | |
| 67 | Francisco Lozano Esteban. | Idem. | Traslado. |
| 135 | Raimundo Jorge Perujo y esp. | M. Militar. | |
| 136 | Gregorio Martínez Lopsa y esp. | Idem. | |
| 137 | Francisco Alonso Santamaría. | Idem. | |
| 138 | Angel Martínez Liage y esp. | Idem. | |
| 139 | Eustasio Heras Arnáiz. | Idem. | |

INDICE NUMERO 36

| | | | |
|------------------|---------------------------------|-------------|-----------|
| 68 | Victorino Izquierdo Carnicero. | Retirados. | |
| 69 | Huérfanas Pascual Santos. | M. Civil. | |
| INDICE NUMERO 37 | | | |
| 140 | M.ª Cruz Padilla Austri. | M. Militar. | |
| 141 | José Rámila García y esp. | Idem. | |
| 142 | Lucio Pérez Cuesta y esp. | Idem. | |
| 143 | Saturio M. Martínez y esp. | Idem. | |
| 144 | Benigno Muñoz Gaona y esp. | Idem. | |
| 145 | Victoriano Braceras Liaño e id. | Idem. | |
| 146 | Leonor Diez Turriente.s | Idem. | |
| 147 | Casilda Alfaro González. | Idem. | |
| 148 | Teresa Cuesta Rodríguez. | Idem. | Traslado. |
| 149 | Huérfanas Contreras López. | Idem. | |
| 150 | Tomás Rodríguez Isla. | Idem. | |
| 151 | Justo Mateo Arnáiz. | Idem. | |
| 69 | Witiza Ayala Moreno. | Retirados. | |
| 70 | Jerónimo Barrio Barguilla. | Idem. | |

INDICE NUMERO 38

| | | | |
|-----|--------------------------------|-------------|--|
| 152 | Cipriano Hernando Lucas y esp. | M. Militar. | |
| 153 | Ezequiel Ibáñez Marauri. | Idem. | |
| 154 | Felicidad Benito Gómez. | Idem. | |
| 155 | Dolores Martín Hernández. | Idem. | |
| 156 | Pedro Arribas Rocha. | Idem. | |
| 157 | Mariano Alonso García y esp. | Idem. | |
| 71 | Amador Hierro Urbaneja. | Retirados. | |
| 17 | Luisa Navarro Trespaderne. | Jubilados. | |

Burgos 23 de julio 1945.—El Delegado Hacienda, E. Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios, impuesto en este distrito, sobre bebidas espirituosas, espumosas, alcoholes y licores y sobre carnes frescas y saladas y sus despojos, por término de cinco años, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde su inserción en el B. O de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Merindad de Castilla la Vieja 24 de julio de 1945.—El Alcalde, José Churrua.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Hallándose incluidos en el alistamiento de mozos de este Municipio, para el reemplazo de 1946, los mozos Julián Higuero Santibañez, hijo de Anselmo y Filotea, y Cayo Casado Pedrosillo, de Gabino y María, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que comparezcan en la casa consistorial, a las once de la mañana el día 12 de agosto a la rectificación del alistamiento; el día 19 al cierre definitivo, y el día 26 a la clasificación de mozos, apercibiéndoles que, de no comparecer, se les declarará prófugos, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Cabañes de Esgueva 21 de julio de 1945.—El Alcalde, Gil Cabañes.

Alcaldía de Villangómez

Instruido expediente de habilitación de un crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villangómez a 24 de julio de 1945.—El Alcalde, Clementino Ausín.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cie., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100
8

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lafn-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511

8

IMPRENTA PROVINCIAL